

Fallo: 67 As: 228/233
Libro: 2019-01R
Fecha: 28-02-2019

Tribunal de Impugnación
Sala II

_____ Salta, 28 de Febrero de 2019. _____

_____ **VISTO** estos autos caratulados “J.M.D.A. (m) POR HOMICIDIO CALIFICADO EN PERJUICIO DE T., L. - APELACIONES MENORES ETAPA INSTRUCCIÓN CON PRESO” del Tribunal de Juicio y de Menores Sala II del Distrito Judicial Orán, causa M01-57.375/17 de la Sala II del Tribunal de Impugnación y, _____

_____ **CONSIDERANDO** _____

_____ 1) Que llegan las presentes actuaciones a este Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía Penal G.A.P. de Orán, contra el auto resolutivo que eleva la causa a juicio por el delito de “homicidio calificado” en virtud de los arts. 80 inc. 1º del Cód. Penal (Punto I) y no hace lugar al cambio de calificación solicitado por esa Fiscalía (Punto II). _____

_____ 2) Al expresar sus agravios (fs. 463/468), alega una errada y arbitraria fundamentación del rechazo del cambio de calificación solicitado, por efectuarse un análisis parcial de las circunstancias del caso limitado a lo sucedido en el momento del hecho y dejando de lado la perspectiva de género a la que el Juez está obligado a considerar. Dice que, teniendo en cuenta esos hechos, se solicitaron medidas probatorias destinadas a evaluar la totalidad de las circunstancias del hecho, que se incorporaron luego de dictado el auto de procesamiento, entre ellas, los informes ambientales dando cuenta del perfil violento del fallecido y que llevaron a esa Fiscalía a solicitar el cambio de calificación por el delito de “homicidio con exceso en la legítima defensa” previsto en el art. 80 inc. 1º en función del 35 del Cód. Penal. Sostiene que en este caso, la acusada obró movida por un fin defensivo para salvar su vida en respuesta a los constantes golpes y privaciones de libertad de parte del occiso. Que estos casos requieren una consideración integral de las circunstancias anteriores y concomitantes al hecho; y en este contexto, valora la denuncia de la Sra. Ch., en representación de su hija, por el delito de “lesiones y amenazas” de fecha 07/08/2017, el informe ambiental de fecha 18/03/2018, el informe psicológico y psicofísico de la imputada, su declaración indagatoria, y

el informe ambiental del expediente N° 22.446/14 que dan cuenta de antecedentes anteriores del occiso con su pareja de aquel entonces y que sostiene, no pueden dejar de tenerse en cuenta a la hora de valorar las personalidades de ambos protagonistas y cita la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer, la Convención de Belem do Para, la ley 26.485 y algunos precedentes jurisprudenciales afirmando que en la cuestión, tiene incidencia la violencia de género de la que era víctima la imputada, debiendo incorporarse la perspectiva de género como pauta interpretativa constitucional. Afirma que frente al requisito de la agresión ilegítima, ha quedado comprobado que la imputada, durante su relación y la noche del evento sufrió maltratos y agresiones físicas y psicológicas, que además de constituir violencia de género, es una agresión ilegítima que torna innecesario analizar este requisito para considerar como legítima su defensa. Que el requisito de la actualidad de la agresión y su significado, debe valorarse desde una perspectiva de género, puesto que concebirla de una manera temporal y presente, implicaría negarle a la mujer, toda posibilidad de salir airoso frente a este tipo de enfrentamientos. Que la imputada, a fin de no ser privada de su libertad y agredida físicamente, se munió de un cuchillo para amedrentar al occiso; y en el forcejeo lo lesiona causándole el deceso. De esa manera, dice que se verifica irracionalidad y desproporción en la necesidad del medio utilizado a la luz de las agresiones sufridas por la imputada, por lo que entiende, su conducta se encuentra excedida en la legítima defensa, ya que comenzó justificada pero devino antijurídica al continuar cuando la agresión que le dio origen había cesado. Finalmente, agrega que la acusada no solo es una mujer sometida a violencia de género, sino también una menor de edad, lo que la colocaba en un mayor estado de vulnerabilidad. Pide por ello se haga lugar al recurso interpuesto. __

_____3) De ese recurso se le corrió traslado a la Defensa técnica y a la Querrela particular (fs. 469), no existiendo constancias de que esta última se haya expedido al respecto (fs. 473/474), haciéndolo solo la Defensa quien se

expide compartiendo los fundamentos expuestos por el órgano fiscal (fs. 475).

_____4) Otorgada la correspondiente intervención a las partes y habiendo sido concedido el recurso por el Juez de grado (fs. 482), en tanto se encuentran cumplidos los recaudos formales a los que la ley supedita su admisibilidad, la vía recursiva se encuentra legalmente instada y por lo tanto, habilita a esta Sala a pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada. _____

_____5) Previo a todo tramite, cabe aclarar que de acuerdo a lo normado por el art. 4º de la ley 7797, “El Tribunal de Impugnación asumirá la competencia del recurso de casación y de la acción de revisión una vez que se encuentre efectivamente instalada la Sala III”, lo que se produjo en fecha 31/07/2014 con el juramento de los Jueces que la conforman (este Tribunal, Sala II, fallo 506, asiento 1704, libro 04R-2018, causa F01-19.637/10)._____

_____ Conforme lo establece dicha norma, desde ese momento, “El Tribunal de impugnación resolverá de conformidad a la ley 7690 los recursos que le competen, aun cuando correspondan a causas iniciadas con anterioridad” (inc. “b”), es decir, en forma unipersonal (art. 39 del C.P.P., cfme. ley 7690), lo que así se hará conforme al acuerdo suscripto por la mayoría de los miembros de este Tribunal (Acta N° 54 de fecha 28/09/2018 y este Tribunal, Sala II, fallo 531, asiento 1795, libro 04R-2018, causa F01-25.901/12)._____

_____6) Efectuada esta aclaración que resultaba indispensable, corresponde señalar ahora, que la plataforma fáctica contenida en el auto de elevación a juicio no fue cuestionada por la recurrente, ya que, sobre la causa de muerte de Lucas Tolosa no existen discusiones, como tampoco las existe respecto de la autoría de la acusada M.D.A.J. en las lesiones que produjeron esa muerte; tan es así que el auto de procesamiento de fs. 195/204 no fue objetado por las partes, ni por la Fiscalía, ni por la Defensa conforme surge de las constancias de fs. 211 vta.; y ello nos exime de mayores consideraciones al respecto. _____

_____ Tan solo la calificación jurídica de ese hecho es ahora impugnada por la recurrente, quien sostiene que existen ciertas circunstancias en autos, que permiten considerar que la acusada habría obrado amparada en la causa de

justificación prevista en el inc. 6° del art. 34 del Cód. Penal, pero excediéndose en sus límites (art. 35 del Cód. Penal), afirmación que importa un cambio en la calificación legal ya consentida en el auto de procesamiento.

_____Es por ello que, con motivo del requerimiento de elevación de la causa a juicio (fs. 414/421 y vta.), en el auto que ahora se cuestiona (fs. 453/462), el Juez a cargo de la instrucción considera que de acuerdo a las constancias de autos, la acusada M.D.A.J. es autora del hecho que oportunamente fuera calificado como constitutivo del delito de “homicidio calificado” en los términos del art. 80 inc. 1° del Cód. Penal y en cuanto al cambio de calificación solicitado por el Ministerio Público Fiscal, sostuvo que el “exceso en la legítima defensa” exige una defensa con desborde o intensificación mayor a la necesaria en la repulsa de una acción inminente e injustificada, entendiéndose por tal, afirma, a la que sobreviene como consecuencia de una agresión ilegítima y falta de provocación. En este contexto, señala que de la declaración indagatoria de la menor, única persona que puede atestiguar lo sucedido, se desprende que al momento del incidente, se produce una fuerte discusión entre la pareja, pero no dice haber sido víctima de agresión física alguna por parte de T., circunstancia que impide justificar la reacción amparada en una legítima defensa y menos aún, en un exceso de ella. Que la persecución de la acusada con un cuchillo en la mano con el que le da una estocada mortal a la víctima en una zona vital de su cuerpo, no puede ser considerada casual y mucho menos defensiva. Para el Juez, se trató de una agresión directa, conciente y deliberada y la actitud posterior al hecho, denota un desprecio por la vida de T. Por ello, concluye afirmando que la figura de “homicidio calificado con exceso en la legítima defensa” que reclama la Fiscalía no resulta aplicable por no adecuarse a la plataforma fáctica. _____

_____7) Porque hace al propósito de lo que vamos a tratar, debemos recordar que el auto de procesamiento, como acto procesal previo y necesario al requerimiento de elevación de la causa a juicio del Fiscal, circunscribe el hecho delictivo investigado y por lo tanto influye en la determinación de la

relación procesal. Como juicio de probabilidad, la calificación del delito volcada en el mismo, como toda otra efectuada hasta el momento de la sentencia definitiva, es por naturaleza provisoria (CJS, Tomo 142:1101; 145:39; entre otros) y puede ser modificada con el avance de la causa. Así lo ha previsto el legislador (cfme. ley 6.345), al conferirle al Ministerio Público Fiscal la posibilidad de formular su requerimiento, proponiendo el cambio de la calificación del hecho atribuido y fijado de alguna manera en el auto de procesamiento (art. 341 del C.P.P.), supuesto en el cual, el hecho se mantiene de todos modos inmutable y solo se modifica su definición jurídica. _____

_____Ocurre sin embargo, que ese cambio en la calificación legal solo resulta factible, si con posterioridad al auto de procesamiento firme se incorporan nuevos elementos de convicción que permitan esa mutación, por la naturaleza provisoria y revisable que tiene dicha resolución; aún así, el control de la acusación por parte de la jurisdicción resulta esencial si se tiene en cuenta la importancia que tiene el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio por ser el dictamen con el cual se materializa formalmente la acusación y se determina la competencia del Tribunal de Juicio. _____

_____8) Por ello, para dar respuesta a la queja de la recurrente resulta necesario en este caso verificar, si luego del dictado de ese auto de procesamiento donde se le atribuye la responsabilidad provisional del hecho a la acusada (fs. 195/204), existen nuevos elementos de convicción que permitan considerar que la conducta asumida por J.M.D.A., se produjo con la intención de repeler una agresión ilegítima excediéndose en sus límites como sostiene la acusación, o se mantiene como fue determinada por el Juez de la instrucción, es decir, con la intención de matar. _____

_____En ese sentido, tengo para decir que a la comisión de uno de los hechos castigados por la ley penal no siempre le sigue, como consecuencia, la aplicación de la pena establecida por el legislador para el autor del delito, pues no toda lesión al bien jurídico, aun cuando sea típica, es también antijurídica. Es que, si bien la adecuación de una conducta a uno de los tipos legales

representa una presunción de lo ilícito, aún no configura un injusto si por otro lado una norma permite la comisión de ese hecho típico. Desde este punto de vista, podemos hablar de límites de la norma, en función de los cuales, esta cede y el bien jurídico deja de ser tutelado puesto que la norma le retira su protección. En virtud de ello, una acción típica es también antijurídica, en tanto no resulte amparada por una “causa de justificación” que, sin eliminar la tipicidad de la conducta, no resulta contraria al ordenamiento jurídico ya que su realización se encuentra amparada por él (este Tribunal, Sala II, fallo 418, asiento 1482, libro 03R-2017, causa JUI-129.986/16). _____

_____ Bajo el título “Imputabilidad”, en el art. 34, el Código Penal contempla ciertas circunstancias que por distintos motivos (inimputabilidad, inculpabilidad, causa de justificación), excluyen la punibilidad de un hecho típico; concretamente, en el inc. 6º establece que no es punible “El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias: a) agresión ilegítima; b) necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla; c) falta de provocación suficiente por parte del que se defiende”. _____

_____ La legítima defensa es un caso especial de estado de necesidad, pues a diferencia de lo que sucede en aquella, aquí, la justificación no encuentra su fundamento en el mayor valor del bien resguardado en relación al sacrificado, sino en la injusticia de la agresión, siempre que haya racionalidad en el medio defensivo empleado por el agredido y que éste no haya provocado suficientemente la agresión, en cuyo caso resulta justificado el sacrificio de un bien de mayor valor que el defendido (Núñez, Ricardo C. “Manual de derecho penal. Parte general”, Ed. Lerner, pág. 162 y ss.). Es por ello que, para que la conducta se encuentre justificada, necesariamente deben encontrarse reunidos los requisitos establecidos para su procedencia (art. 34 inc. 6º del Cód. Penal).

_____ **9)** La “agresión ilegítima” previa configura el primero de los requisitos establecidos en la ley para que proceda la causa de justificación. Es la principal y más importante de las circunstancias a considerar en la acción de

quien alega defenderse, puesto que sin esa conducta antijurídica actual o inminente que ocasione un peligro cierto y real de daño a un derecho, que la haga necesaria, el amparo de la legítima defensa no procede. _____

_____ De las constancias de la causa y de la reconstrucción histórica del hecho efectuada por el Juez de grado, tanto en el auto de procesamiento (fs. 195/204) como en la resolución ahora impugnada (fs. 453/462 vta.), surge sin embargo, que no existe elemento de convicción alguno que permita inferir que L. T. haya agredido previamente a la acusada J.M.D.A. para suscitar la reacción defensiva que alega su defensa. Muy por el contrario, los elementos incorporados a la causa permiten reafirmar las conclusiones del Juez, cuyos fundamentos para desestimar esa postura fueron correctamente expuestos en aquellos autos resolutivos donde se analizan con toda claridad, como las declaraciones del Sargento Juan Pablo Segovia (fs. 1/2 y fs. 45/46), de la testigo A. F. A. (fs. 11 y fs. 118), del Dr. D. P. J. (fs. 149) y el informe de la inspección ocular y de criminalística efectuado por el Lic. Pedro G. Álvarez (fs. 87/99 y fs. 109), en base a los cuales tuvo por acreditado que el día 08/10/2017, a hs. 1:00 aproximadamente, L. T. y la acusada M.D.A.J. se encontraban en una habitación del inmueble en el que residían donde se produjo una discusión y un forcejeo entre ambos por las llaves de la puerta de entrada que T. le pedía a la acusada, quien tomó un cuchillo que se encontraba sobre una mesa pequeña y persiguió a T. que salió corriendo hacia la vereda donde continuó la discusión que culmina con la acción de la acusada asestándole un puntazo fatal en el pecho que le produjo la muerte (fs. 454 vta.). _

_____ Respecto a la ilegítima agresión previa que se requiere para justificar la conducta de la acusada y que ahora se esgrime como motivo de defensa, no existe prueba alguna que acredite que en el momento de los hechos existió un forcejeo entre la víctima y la acusada como sostiene ahora la Sra. Fiscal de la causa; y tampoco que esta última haya sufrido maltratos, agresiones físicas o psicológicas de progresiva gravedad que la hayan colocado en una situación

de riesgo o vulnerabilidad como también alega. _____

_____ En efecto, respecto a lo primero, ha quedado acreditado, con el grado de probabilidad que se requiere en esta instancia, que cuando la acusada le exhibe el cuchillo a su pareja T., éste sale corriendo hacia la calle (fs. 11), evidenciando de esta manera, su intención de finalizar la discusión o bien que esa conducta de la acusada le infundió temor; no obstante ello, fue perseguido por ésta hasta la vía pública donde le asesta una puntada que luego le produce la muerte (fs. 81, 88/99 y 105). Y respecto a lo segundo, si bien la hermana de la acusada manifestó que L. T. era violento con ella (fs. 259), lo que también adujo ésta en su descargo (fs. 28/30), fuera de la denuncia N° 2.262/17, basada en los dichos de M.D.A.J., no existen otros antecedentes que permitan acreditar la existencia de algún vínculo patológico entre ambos, incluso, porque la entonces denunciante dijo que la pareja mantenía una relación tranquila (fs. 259), lo que fue corroborado con el testimonio de la Sra. A., vecina colindante al domicilio donde se produjeron los hechos, quien en su declaración sostuvo que nunca los vio peleando ni escuchó gritos o escenas de violencia (fs. 11 y 118). _____

_____ **10)** El medio defensivo empujado es otro de los requisitos necesarios para que la conducta quede amparada por la causa de justificación de la legítima defensa, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva utilizada (cfme. Carrara, Francesco “Programa de derecho criminal”, Tomo 3, Ed. Temis, nota al § 1338); es racionalmente necesario para impedir o repeler la agresión si su empleo es oportuno y guarda proporción con la agresión (Núñez, Ricardo C. “Manual de derecho penal. Parte general”, Ed. Lerner, pág. 164). _____

_____ En nuestro caso, el empleo de un cuchillo aparece completamente desprovisto de proporcionalidad y necesidad a la luz de los hechos; en efecto, en el contexto en el que la recurrente dice haberse producido la muerte, resulta contradictorio que la acusada no presente lesión alguna (fs. 4/5 y fs. 26); máxime si en esa ocasión, como se dijo, L. T. corrió hacia la vereda al ver que

su pareja tomaba un cuchillo, ya sea por miedo o para terminar la supuesta discusión entre ambos, y la acusada lo persigue hasta allí para darle muerte; sin perjuicio de que, hasta aquí, la agresión ilegítima previa alegada no pudo ser demostrada, como dijimos. _____

_____ La racionalidad del medio empleado en la legítima defensa no deriva de su simple aptitud para contrarrestar la agresión, sino que involucra, además, la proporcionalidad entre la fuerza o reacción usada por el agredido y la usada por el agresor, con referencia al bien atacado y la inevitabilidad del peligro que se corre (Del voto de los Dres. Catalano y Cornejo, CJS Tomo 185:541). En ese sentido, el medio empleado guarda proporción con la agresión, si con arreglo a las circunstancias y al valor de los bienes en juego, su uso implica un empleo adecuado de los elementos de la defensa de los que se dispone con relación al ataque (Moreno, Rodolfo (h) “El código penal y sus antecedentes”, Tomo II, Ed. H.A. Tommasi, pág. 300, citado por Ricardo C. Núñez, “Manual de derecho penal. Parte general”, Ed. Lerner, pág. 164). _____

_____ La ley requiere expresamente que el medio con que se repele la agresión sea racionalmente necesario y en este caso, no podemos hablar de esa proporcionalidad o racionalidad del medio empleado y compartimos las conclusiones del Tribunal de Juicio al entender que la conducta de la acusada no se encuentra amparada por esta causa de justificación. No debemos olvidar que el agredido, debe acudir al medio mas benigno que tenga a su alcance para impedir el mal que lo amenaza, apareciendo como lógico y razonable, en nuestro caso, que la acusada optara por permanecer dentro del inmueble cuando la víctima corrió hacia la vereda, quedando al resguardo de cualquier agresión y en su caso, requerir el auxilio de otras personas; no la de correr a la víctima hasta alcanzarlo en la vereda donde le produce la muerte con un cuchillo. En efecto, tal como quedó demostrado, la muerte de L. T. se produjo por taponamiento cardíaco y shock hipovolemico, debido a una “lesión punzo cortante con arma blanca”, con bordes netos de 1,5 cm. de longitud, dirección de abajo hacia arriba, lesión en tórax línea media clavicular 3 y 4 espacio

intercostal izquierdo (fs. 57/64 y fs. 149 vta.). _____

_____ Todo lo que llevamos dicho, alcanza para confirmar lo decidido por el Juez de grado por haber quedado acreditado que no existió, de parte de la víctima, algún tipo de agresión que justifique la conducta asumida por la acusada. De esta manera, no existe posibilidad de obrar en legítima defensa o con exceso de ella, sin una previa agresión ilegítima que la justifique, siendo el obrar de la acusada, en estas condiciones, no más que un ataque ilícito. _____

_____ **11)** La legítima defensa entonces, no ampara a quien desborda el límite de la razonabilidad para neutralizar una agresión (CJS, Tomo 182:141). En efecto, exige proporción entre la ofensa y la reacción, no puede ir mas allá de lo razonablemente impuesto por la agresión y en cuanto es absolutamente necesario; la “necesidad racional del medio empleado” a la que se refiere el art. 34, inc. 6º del Cód. Penal, significa que la agresión tiene que haber creado un verdadero estado de necesidad y la reacción debe ser el medio por el cual el peligro puede evitarse efectivamente; y para justificar el acto típico, el ejercicio del derecho debe realizarse en forma legítima, lo que excluye, tanto el exceso como el abuso de ese ejercicio. _____

_____ Por lo mismo, tampoco puede hablarse de un exceso en la legítima defensa como alega la Fiscalía recurrente, puesto que en nuestra legislación penal, no quedan dudas sobre el marco en el que se puede considerar el exceso de una conducta por superar los límites impuestos por la ley o por la necesidad (art. 35 del Cód. Penal). Para hablar de exceso, el autor debe haber actuado amparado por una causa de justificación, lo que significa que su obrar fue legítimo al inicio, excediendo en el curso de la acción esa misma legitimidad con la que comenzó a obrar; de allí que para hablar de exceso en la legítima defensa debe necesariamente preceder una legítima defensa; y lógicamente, si no hay legítima defensa, no puede haber exceso en ella (este Tribunal, Sala II, fallo 418, asiento 1482, libro 03R-2017). _____

_____ Si el agente traspasa intencionalmente los límites que le impone la necesidad, la ley o la autoridad, no se encuentra dentro del exceso, sino que

obra de manera totalmente injustificada, porque su finalidad legítima ha sido sustituida por un fin ilegítimo. El exceso intencional de los límites impuestos por la ley, la autoridad o la necesidad, implica el abandono voluntario de la situación defensiva o necesaria. Tiene dicho la Corte de Justicia de la Provincia en este sentido, que la aplicación de la causal de atenuación de exceso en la legítima defensa exige, como presupuesto indispensable de aplicación, que el accionar, que a la postre se torna delictivo, se haya iniciado con una actividad inicialmente lícita que luego se desvíe del cauce de la razón justificante (CJS, Tomo 188:177); es imprescindible que exista legítima defensa inicial como presupuesto, pues la figura prevé una intensificación innecesaria de una actitud inicialmente justificada (CJS, Tomo 185:541). La condición esencial para que exista exceso es la preexistencia de una situación objetiva de justificación (CJS, Tomo 182:141). _____

_____ **12)** Respecto a la situación de violencia de género que el Ministerio Público Fiscal aduce como existente en el vínculo de ambos protagonistas para satisfacer, a su criterio, el concepto de una agresión ilegítima actual que justifique la defensa como legítima, desde una perspectiva de género como reclama la recurrente, cabe advertir, sin desconocer la existencia de emergencia en la que se encuentra nuestra provincia en este aspecto, lo que motivó que el Estado adoptara distintas políticas públicas tendientes a paliar las consecuencias de este flagelo, lo cierto y concreto es que, como se dijo, estas circunstancias no surgen de los elementos de prueba hasta ahora incorporados, motivo por el cual, la situación que alega la Fiscalía y con más razón los efectos que pretende otorgarle, torna necesaria la realización del juicio oral, donde los beneficios de la inmediación y la contradicción en la recepción y valoración de la prueba producida en el debate, podría aportar mejores perspectivas para considerarlo o descartarlo; máxime, si de los elementos hasta ahora recolectados se puede concluir sin esfuerzos, que la conducta de la acusada no fue precedida de una agresión ilegítima que justifique su obrar, sino todo lo contrario, ante la exhibición del cuchillo por la

acusada, la víctima abandono el lugar siendo perseguido por aquella hasta la vereda donde le produjo la herida mortal. _____

_____ **13)** Por todo lo expuesto, entiendo que no corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y el auto de fs. 453/462 vta. debe ser confirmado en todo cuanto fuera objeto de impugnación, apareciendo la calificación jurídica del hecho asignada como correcta, al menos, con el grado de probabilidad que esta instancia del proceso requiere provisoriamente de acuerdo a los elementos hasta aquí recolectados. _____

_____ En mérito a ello, _____

_____ **El Vocal 3 de la Sala II del Tribunal de Impugnación,** _____

_____ **RESUELVE** _____

_____ **I) NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto a fs. 463/468 y **CONFIRMAR** el auto de fs. 453/462 y vta., en todo cuanto fuera objeto de impugnación. _____

_____ **II) REGÍSTRESE,** protocolícese, notifíquese y oportunamente bajen los autos al Juzgado de origen. _____

Tribunal de Impugnación Sala II de la Provincia de Salta. Juez. Dr. Guillermo Pollioto. Secretaria. Dra. Maria Eugenia Moreno.